

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 128/2015

Ref.: GEX 2015/05007/24981

Montevideo, 5 de noviembre de 2015.-

VISTO: el Expediente GEX N° 2015/05007/24981 de consulta previa, presentado por la firma Despachante de Aduanas Miguel A. Correa, mediante el cual solicita la clasificación arancelaria del artículo denominado comercialmente “**Video portero digital, Marca XION, Modelo XI-TI36**”;

RESULTANDO: **I)** que, de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, el artículo denominado “**Video portero digital, Marca XION, Modelo XI-TI36**” se presenta en una caja como un set compuesto de una unidad exterior con protector y tapa trasera, una unidad interior (auricular) con base, transformador cargador, tornillos, y baterías. Se adjunta foto de la mercadería en Anexo I. El interesado propone la subpartida nacional **8517.12.19.00**;

II) que la unidad exterior cuenta con parlante, cámara, luz de sensor y luz led, botón de timbre y micrófono. Dicha unidad exterior emite una señal inalámbrica a la unidad interior permitiendo la comunicación oral y visual. La unidad interior permite accionar el comando de apertura de la puerta y cuenta con display LCD, un micrófono y teclas de: navegación, aceptar, cortar, desbloquear;

CONSIDERANDO: **I)** que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

III) que en la Sección XVI, el Capítulo 85 comprende los “Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos”;

IV) que la mercadería en cuestión es un video portero digital inalámbrico que utiliza un sistema autónomo que sirve para gestionar las llamadas que se hacen en la puerta de un edificio, viviendas o empresas, para la comunicación audiovisual entre el interior y exterior, apertura para ingreso y egreso, y vigilancia;

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054
-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08
-SANDRA DAVINO - US20195

Documento: 2015/05007/24981

Referencia: 5

Página: 2

V) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, en la RGI 3b) se establece que “los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo”. En este caso el videoportero es el que determina el carácter esencial del conjunto.

VI) que la partida 85.17 comprende “Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de emisión, transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.”;

VII) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 la cual establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”;

VIII) que para la determinación de la subpartida regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

IX) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”;

X) que por tratarse de un video portero digital inalámbrico, la mercadería objeto de consulta no sería susceptible de ser clasificada en la posición sugerida por el solicitante;

XI) que de acuerdo al Numeral I) apartado A) y B) de las Notas Explicativas de la Partida 85.17, el artículo en cuestión no podría ser considerado como un teléfono, dado que no se trata de un teléfono de línea ni de un teléfono para redes celulares u otras redes inalámbricas. Por lo tanto, debería ser considerado como un aparato de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable;

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054
-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08
-SANDRA DAVINO - US20195

Documento: 2015/05007/24981

Referencia: 5

Página: 3

XII) que en la partida 85.17, la subpartida a un guion 8517.6 comprende a “- Los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable...”, la subpartida 8517.69 incluye a “-- Los demás”. Por lo que la mercadería en cuestión sería susceptible de ser clasificada en la subpartida Nacional 8517.69.00.90 “Los demás” en aplicación de la RGI 1, (texto de la partida 85.17), RGI 3b), RGI 6 (texto de la subpartida 8517.69) y Regla General Complementaria Nacional.

ATENCIÓN: a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

**EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES
DICTAMINA:**

1º) Que debería clasificarse al producto denominado comercialmente “**Video portero digital, Marca XION, Modelo XI-TI36**” en la subpartida nacional **8517.69.00.90** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 19 de diciembre de 2011, por los fundamentos expuestos.

2º) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054
-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08
-SANDRA DAVINO - US20195

Documento: 2015/05007/24981

Referencia: 5

Página: 4

ANEXO I: FOTO DE LA MERCADERÍA

Ref.: GEX 2015/05007/24981

Video portero digital, Marca XION, Modelo XI-TI36



Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054
-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08
-SANDRA DAVINO - US20195